



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Wveimar Yesid Pineda Ávila y otros
DEMANDADO: Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de
Administración Judicial de Tunja
RADICACIÓN: 15001 3333 002 2016 00080 00

Al Despacho ingresa el expediente, para resolver sobre el impedimento manifestado por la Juez Tercera Administrativo de esta ciudad.

Mediante auto de 1 de noviembre de 2018 (fls. 140-141), la Juez Tercera Administrativo de Oralidad de Tunja se declaró impedida para conocer del asunto de la referencia, ya que presentó reclamación administrativa ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Tunja con similares pretensiones a las del proceso de la referencia, esto es, la reliquidación y pago de sus prestaciones sociales teniendo en cuenta como factor salarial la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, encontrándose en consecuencia incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos cuando concurren en las situaciones previstas en el Código de Procedimiento Civil artículo 150, reguladas hoy por el artículo 141 del CGP.

Entre las causales de recusación establecidas en el artículo 141 del CGP se encuentra en su numeral primero la siguiente:

1. ***“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (Resaltado fuera de texto)***

En este orden, para acreditar la configuración de la causal de impedimento señalada, la Señora Juez Tercera Administrativa de esta ciudad aportó copia de poder, de la reclamación ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Tunja, y la respuesta emitida por ésta (fls. 143-146).

Para resolver, debe considerarse que el Consejo de Estado, en auto de fecha 16 de abril de 2012¹, sobre los impedimentos sostuvo que los mismos buscan ser garantes del derecho a la igualdad, en el entendido que la labor judicial debe ser independiente e imparcial.

Específicamente en asuntos en los que se discute la reliquidación de las prestaciones causadas, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial, se ha pronunciado en diversas oportunidades el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá², quien particularmente en auto de 25 de enero de 2017 señaló:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Expediente N° 68001-23-31-000-2011-00694-01 (43431).

² Entre otros en providencia de 27 de junio de 2016 en el expediente con radicación N° 15001333300920080018801 Magistrado Ponente: Doctor Fabio Iván Afanador García y en autos de 25 de enero de 2017 dentro de los procesos con radicación 15001333301320160005501 y 15001333300920160004401, Magistrado Ponente: Doctor Félix Alberto Rodríguez.

“...Como ya se indicó, el impedimento está configurado por un elemento de carácter cierto y uno de carácter actual, sobre este último se debe evidenciar que el vicio endilgado por el Juez se encuentre latente o concomitante al momento de resolver sobre el impedimento, en este sentido se debe constatar que los hechos pasados y los futuros no deslegitimen la confianza subjetiva del juez.

Sobre el particular, la Sala Plena de esta Corporación modificará el criterio que venía siendo aplicado hasta el momento, para en su lugar establecer **que a fin de probar el interés actual y directo en las resultas de un proceso, el juez que se aparta del mismo deberá necesariamente acreditar la formulación del correspondiente medio de control reclamando el mismo derecho puesto en su conocimiento y que dicho proceso se encuentra en trámite.**”

Como corolario de lo expuesto, el Juzgado aceptará el impedimento formulado en los términos señalados, al hallar configurada la causal invocada.

Ahora bien, al advertir que la suscrita también incurre en la misma causal de impedimento, teniendo en cuenta que ostento la calidad de demandante dentro del proceso N° 2018-00116, que se adelanta en el Juzgado Ad-Hoc Administrativo del Circuito de Pasto, según se desprende de auto de 25 de septiembre de 2018, declaro mi impedimento para resolver de fondo el presente asunto.

Finalmente, atendiendo lo señalado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en el sentido que de **configurarse un impedimento deberán enviarse las diligencias al Despacho que sigue en turno, en la medida que le corresponde a cada juez acreditar el interés actual y directo en las resultas del proceso**,³ se remitirá el presente expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para que se surta el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Tunja,

RESUELVE:

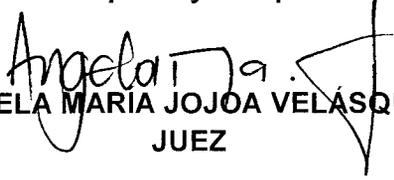
PRIMERO.- Aceptar el impedimento formulado por la Juez Tercera Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Declarar que en la Juez titular de este Despacho concurre causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del CGP.

TERCERO.- Por Secretaría, **remitir** las presentes diligencias a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que el expediente sea dado de baja del inventario de este Despacho y a través suyo sea remitido al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, para lo de su cargo.

CUARTO.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase.


ÁNGELA MARÍA JOJOA VELÁSQUEZ
JUEZ

⁴ps.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° <u>61</u> De Hoy <u>16 de noviembre de 2018</u> A LAS <u>8:00 a.m.</u>
BERNEZ MAURICIO DÍAZ HERNÁNDEZ SECRETARIO

³ Providencia de 25 de septiembre de 2018, MP. Dr. José Ascensión Fernández Osorio, demandante: Helkin Alveiro Esteban Hernández y otros, demandado: Nación – Rama Judicial.

⁴ Esta providencia fue notificada en estado electrónico el 16 de noviembre de 2018 en la página web www.ramajudicial.gov.co.
Fernéz Mauricio Díaz Hernández – Secretario